

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTIZÓN

Acta de la sesión

ORDINARIA de AYUNTAMIENTO PLENO

En MONTIZÓN a 7 de ABRIL de 2022, siendo las 19:30 horas, en el SALON DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde VALENTIN MERENCIANO GARCIA , con asistencia del Sr. Secretario de la Corporación BENITO GARZÓN JIMÉNEZ, se reunieron los Señores Concejales expresados, a fin de celebrar sesión ORDINARIA por el AYUNTAMIENTO PLENO de esta Corporación Municipal, en PRIMERA CONVOCATORIA citados a tal efecto.

ASISTENTES:

PRESIDENTE

MERENCIANO GARCIA, VALENTIN - PARTIDO POPULAR

CONCEJALES

CALERO RODRIGUEZ, LIDIA - PARTIDO POPULAR

RODRIGUEZ NEVADO, FRANCISCO - PARTIDO POPULAR

MARTINEZ MARTINEZ, PEDRO MANUEL -

LLAMAS ORTEGA, MAGDALENA - PARTIDO POPULAR

GARCIA MEJIAS, MARCELA - PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL DE ANDALUCIA

GONZALEZ MEGIAS, FRANCISCO - PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL DE

ANDALUCIA

AUSENTES:

GARCIA GARCIA, JOSE

SAEZ MUÑOZ, RAUL

Reunidos los asistentes en SALON DE SESIONES DEL AYUNTAMIENTO en:

Primera Convocatoria

Segunda Convocatoria

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

1 - APROBACION, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

El Sr. Alcalde pregunta a los Señores y las Señoras Concejales si desean realizar alguna observación al Acta de la



sesión anterior de fecha 01/03/2022, de carácter extraordinario, a la que asistieron siete de los nueve ediles que, de derecho, integran la Corporación en la presente legislatura.

No formulándose ninguna observación, se aprueba el acta con el voto a favor de los siete concejales presentes en la sesión.

2 - PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALIA).

Dada cuenta de que la vigente Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 30/12/2021, publicado en el B.O.P. n°. 38, de fecha 24/02/2022.

Dada cuenta de que se ha detectado un error en el artículo 7°. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA, donde dice, en su apartado a) Período de uno hasta cinco años16%, y no se contempla el tipo de gravamen para un período inferior a un año.

Visto el proyecto, elaborado por Alcaldía, de modificación de la vigente "ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA".

El Pleno del Ayuntamiento, en virtud de lo determinado en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por unanimidad de los siete miembros de la Corporación asistentes a la sesión,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, con la modificación del artículo 7°, modificando el apartado a), que quedaría con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 7°. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.-

a) Período de cero hasta cinco años:16%



Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

El resto del artículo 7º permanece con su contenido actual.

SEGUNDO. Someter el acuerdo de modificación de referida Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento, y en sede electrónica, en su caso, por el plazo de treinta días hábiles, para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.



A N E X O I

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA.**

PREÁMBULO

Conforme establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

Respecto al principio de necesidad y eficacia, la iniciativa está justificada por el interés general de garantizar recursos para la ejecución de las políticas públicas, siendo el instrumento que la Ley reserva para dicha regulación.



En este mismo sentido se respeta el principio de proporcionalidad toda vez que es el único instrumento que puede regular la materia fiscal. Igualmente la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo establece, predecible, integrado, claro y de certidumbre, respetándose así el principio de seguridad jurídica.

Mediante su publicación en el Portal de Transparencia Municipal y en la exposición pública tras la aprobación inicial se garantiza el principio de transparencia, materializado con el acceso sencillo, universal y actualizado al texto.

La iniciativa no conlleva cargas administrativas innecesarias, racionalizando la gestión de los recursos públicos, dando cumplimiento al principio de eficiencia.



Así, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.-

1. El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- b) Negocio jurídico "mortis causa", sea testamentario o "ab intestato".
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

ARTÍCULO 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y/o alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana. En todo caso tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los que así estén calificados a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 3º. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.-

1. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferente entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición, con las reglas recogidas en el apartado quinto del artículo 104 del R.D.Leg. 2/2004.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de Transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencias del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 4º. SUJETOS PASIVOS.-

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 38 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o

transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 38 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiera la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 5º. EXENCIONES.-

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que el importe del coste acreditado supere el del valor catastral del bien.

2. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la provincia de Jaén, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El municipio de Montizón y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.



Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

i) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

j) Las entidades sin fines lucrativos, condicionada a los requisitos establecidos en la Ley 49/2002 relativos al I.B.I.

ARTÍCULO 6º. BASE IMPONIBLE.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, se podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Se fija un coeficiente reductor del 7 por ciento sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Se establece, en los términos recogidos en este apartado, una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes siguientes:

a) La reducción se aplicará, respecto de cada uno de los 5 primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción será según el siguiente detalle:

Para el primer año, el 40 por ciento.

Para el segundo año, el 30 por ciento.

Para el tercer año, el 20 por ciento.

Para el cuarto año, el 15 por ciento.

Para el quinto año, el 10 por ciento.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, según el periodo de generación del incremento de valor, los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,13
3 años.	0,13
4 años.	0,13
5 años.	0,13
6 años.	0,14
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,08
15 años.	0,10



Periodo de generación	Coficiente
16 años.	0,10
17 años.	0,10
18 años.	0,10
19 años.	0,10
Igual o superior a 20 años.	0,15

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del RDLeg 2/2004, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

ARTÍCULO 7°. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.-

1. Los tipos de gravamen del Impuesto serán los siguientes:

- a) Periodo de cero hasta cinco años:..... 16%
- b) Periodo de hasta diez años:..... 18%
- c) Periodo de hasta quince años:..... 20%
- d) Periodo de hasta veinte años:..... 22%

2. La cuota de este impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible resultante el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 8°. BONIFICACIONES.-

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, y siempre que ésta constituya vivienda habitual del adquirente durante un plazo no inferior a cinco años a partir de la fecha de la liquidación, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota.

2. Las transmisiones mortis causa del resto de bienes urbanos del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de una bonificación del 50%, previa solicitud de los interesados.
3. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración disfrutarán de una bonificación del 40% de la cuota. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.



ARTÍCULO 9º. DEVENGO.-

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.
3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:



- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, la de fallecimiento de cualquiera de los que lo firmaron o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 10°. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES.-

- 
1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo; el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
 2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
 3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

ARTÍCULO 11º. GESTIÓN.-

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las HH. LL; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las HH. LL ; y en las demás normas que resulten de aplicación.
3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, declaración establecida por el mismo a tal efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.
4. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
5. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
6. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58//2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

ARTÍCULO 12º.- RÉGIMEN DE AUTOLIQUIDACIÓN



Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado a autoliquidar e ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante. Dicho ingreso tendrá la consideración de a cuenta respecto de la liquidación definitiva en tanto que el Ayuntamiento no compruebe que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTÍCULO 13°.- OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 11° están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

1. En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4° de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

1. En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 14° . REVISIÓN.-

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

refundido de la Ley Reguladora de las HH. LL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.-

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la aplicación directa hasta la modificación de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.- APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 7 de Abril de 2022, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

3.- PROPUESTA DE ADHESIÓN A ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE APROBACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS AYUDAS PARA URGENCIA Y EMERGENCIA SOCIAL.

Previa orden de la Presidencia, por el Sr. Secretario se da cuenta de la comunicación de la Diputada Delegada de Igualdad y Bienestar Social, de la Diputación Provincial, del siguiente tenor literal:

"Estimado Alcalde Presidente

Me complace informarte que hoy día 24 de febrero de 2022 se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia la nueva Ordenanza Reguladora de las Ayudas de Urgencia y Emergencia Social de la Diputación Provincial en su texto completo.

Con el fin de que conozcas algunos aspectos que son relevantes para la presentación de las solicitudes, indicarte que la Ordenanza entra en vigor el día 24 de febrero de 2022, y conforme a lo regulado en el artículo 11,1 sobre la presentación de solicitudes de subvención por los Ayuntamientos, se deberán realizar estas solicitudes desde la sede electrónica de la Diputación en el acceso "Ayudas y Subvenciones". Se ha modificado notablemente la justificación de la misma, con objeto de facilitaros esta labor a los Ayuntamientos.

Se incorpora en el Anexo I un modelo de procedimiento municipal, sin menoscabo de la soberanía que dispones para



modificar y mejorar dicho procedimiento.

Tenéis a vuestra disposición, para cualquier consulta sobre esta materia, a M^a Fe Cobo y a Eva Sanz.

Agradeciendo, una vez más, tu implicación y la de tu Ayuntamiento en la mejora de las políticas sociales, recibe un cordial saludo"

Dada cuenta, así mismo, de manera pormenorizada, del texto completo del ANEXO I, PROCEDIMIENTO MUNICIPAL DE LAS AYUDAS PARA URGENCIA Y EMERGENCIA SOCIAL aprobado por la Diputación Provincial y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 38, de fecha 24/02/2022, páginas 3074 a 3083, inclusive, esta Corporación, con el voto favorable de los siete miembros, de los nueve que, de derecho, la integran, presentes en la sesión, se aprobó:

PRIMERO.- Adherirse al acuerdo de la Diputación Provincial relativo a la aprobación de la nueva ORDENANZA REGULADORA DE LAS AYUDAS DE URGENCIA Y EMERGENCIA SOCIAL, que regula el procedimiento municipal de las ayudas para urgencia y emergencia social.

SEGUNDO.- Considerar, a todos los efectos, como propia, referida Ordenanza, publicada como ANEXO I en el B.O.P. N.º 38, de fecha 24/02/2022.

TERCERO.- Autorizar al Sr. Alcalde para la realización de cuantas gestiones sean necesarias para llevar a buen término este acuerdo.

4 - PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL DOCUMENTO DE ADHESIÓN AL CONVENIO ENTRE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES DE ANDALUCÍA, PARA EL DESARROLLO DE CEP@L (CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE PROCEDIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL).

Previa autorización de la Presidencia, por el Sr. Secretario se da cuenta de la comunicación efectuada por la Diputada Delegada del del Área de Gobierno Electrónico y Régimen Interior, de la Diputación Provincial, del siguiente tenor literal:

"SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO

Estimado Alcalde

El motivo de esta comunicación no es otro que informarte sobre de la reciente puesta en marcha de cep@l (Catálogo Electrónico de Procedimientos de la Administración Local

Se trata de un recurso jurídico en soporte electrónico en

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

permanente actualización que pone a disposición del usuario cientos de procedimientos y miles de plantillas con validez jurídica, facilitando su consulta, descarga e integración con tramitadores públicos. Como anexo a esta comunicación se acompaña una presentación del proyecto.

Para poder usar el catálogo de procedimientos cep@l, se ha establecido un procedimiento para que tu entidad pueda adherirse al Convenio que existe entre la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, para el desarrollo de Cep@l que se resume en los siguientes pasos:

1) Si tu entidad se encuentra interesada en el uso del catálogo cep@l, deberá adherirse al mencionado Convenio y para tal fin deberá solicitarlo a la Diputación mediante la firma de la acta que se adjunta a esta comunicación.

2) La Dirección General de Administración Local, una vez recibidas las actas, procederá a dar de alta en el sistema cep@l a la entidad local solicitante y a continuación será la Diputación la encargada de generar los usuarios y las contraseñas requeridas por la entidad local solicitante, así como de prestarle a esta, la asistencia necesaria para configurar y desplegar su catálogo específico cep@l en el tramitador que utilice.

3) Por último, es conveniente recordar que de acuerdo con lo previsto en la cláusula cuarta del citado Convenio, "Las entidades locales no provinciales que se adhieran al presente Convenio se comprometen a implantar cep@l en su ámbito de organización y sector institucional, en su caso, descargando, integrando y configurando el Catálogo en su tramitador público de expedientes electrónicos". Por lo que aquellas entidades locales que no cuenten con un tramitador público, no podrán adherirse al Convenio.

Para finalizar te ruego hagas extensiva invitación al personal de tu Ayuntamiento que consideres de interés, esperando que esta iniciativa sea de vuestro interés y ante cualquier duda que pudiera surgir al respecto, pueden contactar con el Área de Gobierno Electrónico de la Diputación Provincial a través del Servicio de Nuevas Tecnologías en la siguiente cuenta de correo:

soporte.ayuntamientos@dipujaen.es

Reciba un cordial saludo.

DIPUTADA DE GOBIERNO ELECTRONICO
Y REGIMEN INTERIOR.
África Colomo Jiménez"

Examinado todo ello suficientemente, por unanimidad de los siete miembros de la Corporación, de los nueve que, de derecho, la integran, presentes en la sesión, se acordó la ADHESIÓN AL CONVENIO QUE EXISTE ENTRE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL Y LAS DIPUTACIONES DE ALMERÍA,

CÁDIZ, CÓRDOBA, GRANADA, HUELVA, JAÉN, MÁLAGA Y SEVILLA, PARA EL DESARROLLO DE CEP@L (CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE PROCEDIMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

5 - PROPUESTA DE ADHESIÓN A LA ASOCIACIÓN DE LAS NUEVAS POBLACIONES DE SIERRA MORENA Y APROBACIÓN DE SUS ESTATUTOS.

Toma la palabra el Sr. Alcalde, y manifiesta que la Junta Directiva de la Asociación se ha comunicado que, nuevamente, se van a modificar los estatutos, por lo que propone que el asunto quede sobre la mesa para una próxima sesión.

Por unanimidad de los presentes es aceptada la propuesta de la Alcaldía.

6 - DAR CUENTA DE RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE FECHA 22/03/2022, SOBRE IMPOSIBILIDAD DE QUE LAS FUNCIONES DE TESORERÍA Y RECAUDACIÓN SEAN DESEMPEÑADAS POR FUNCIONARIO DE A.L. CON H.N.



Previa orden de la Presidencia, por el Sr. Secretario se da cuenta de Resolución de la Alcaldía, de fecha 22/03/2022, relativa nombramiento de Tesorera de este Ayuntamiento, conforme se deduce de lo determinado en la Ley 18/2015, de 9 de julio, que modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre; y conforme a lo determinado en el Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre, habiéndose modificado, tras la entrada en vigor de dichas normas, el régimen del desempeño de las funciones de Tesorería Municipal que, en adelante, no pueden ser atribuidas a un concejal de la Corporación.

Referida Resolución es del siguiente tenor literal:

"RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Vista la necesidad de proceder al nombramiento de funcionario/a Tesorero/a en el Ayuntamiento de Montizón, debido a la jubilación, el próximo día 08/04/2022, del Tesorero actual, el funcionario Administrativo D. Ángel Maigler Ungueti.

Visto el informe del Servicio de Personal en el que queda acreditada la imposibilidad de cobertura del puesto de tesorero por un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

Actas y Resoluciones
de las Entidades Locales

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

RESUELVO

PRIMERO. *Acreditar la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

SEGUNDO. *Dar cuenta al Pleno de la imposibilidad de cobertura del puesto de tesorero por un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para desempeñar el puesto de Tesorero en el Ayuntamiento de Montizón.*

TERCERO. *Solicitar a la Diputación Provincial la designación de funcionario de carrera provincial para que ocupe el puesto de Tesorero/a de este Ayuntamiento.*

CUARTO. *Remitir el Acuerdo a la Diputación Provincial, a los efectos oportunos.*

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, D. Valentín Merenciano García, en Montizón, a 22 de Marzo de 2022; de lo que, como Secretario, doy fe.

*Ante mí,
El Secretario,*

El Alcalde,

Fdo. Benito Garzón Jiménez

Fdo. Valentín Merenciano García”

La Corporación toma cuenta de la anterior Resolución y la ratifica en sus propios términos.



7 - RUEGOS Y PREGUNTAS

No hubo ninguna

8 - COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA

PRIMERA.- ADHESIÓN AL PLAN ANUAL DE COMARCALIZACIÓN DE LA ACCIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA 2022.

Se da cuenta de que, mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 22/03/2022, este Ayuntamiento, como en años anteriores, se ha adherido a referido Plan, en el que la financiación, por parte de este Ayuntamiento, es de 5.288,00 euros.

La Corporación se da por enterada.

SEGUNDA.- CIFRAS DE POBLACIÓN REFERIDAS AL 01/01/2022.

Se da cuenta de la comunicación efectuada por el INE en fecha 22/03/2022, en la que se notifica que la cifra provisional de habitantes propuesta a fecha 01/01/2022, es de 1606.

La Corporación se da por enterada.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión en MONTIZÓN, a las 20:15 horas del día 7 de ABRIL de 2022, extendiéndose la presente Acta que leída y hallada conforme, firma el Sr. Alcalde conmigo, el Secretario que doy fe.

 <p>Vº Bº EL ALCALDE</p> <p>Fdo. Valentín Merenciano García</p>	 <p>EL SECRETARIO</p> <p>Fdo. Benito Garzón Jiménez</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DILIGENCIA: La pongo yo para hacer constar, que el Acta del Pleno de fecha 7 de ABRIL de 2022, ocupa 20 páginas del modelo autorizado por la Junta de Andalucía, Consejería de Gobernación.

El Secretario

AYUNTAMIENTO PLENO 7/04/2022-Pág. 20/20

